

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SU-RR-001/2013.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIO: MARÍA CONSOLACIÓN
PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, doce de febrero de dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro superior derecho, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, que fue promovido a través de su representante propietario José Enciso Alba, en contra del acuerdo ACG-IEEZ-044/IV/2012 por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

R E S U L T A N D O:

Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes.

1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, elaboró el Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

2. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, analizó y aprobó el Anteproyecto de

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

3. El siete de diciembre del mismo año, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado, analizó y aprobó el Proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

4. En sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó la aprobación del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones para el año dos mil trece.

II. Acto impugnado. En fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo **ACG-IEEZ-044/IV/2012** aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en la cual en sus puntos resolutivos acordó:

"[...]

RESUELVE:

Primero. *Se abrogan los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Zacatecas, aprobados por este Consejo General el dos de diciembre de dos mil nueve.*

Segundo. *Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en términos del anexo que se agrega al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.*

Tercero. *Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.*

Cuarto. *Estos Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.*

III. Presentación del escrito de demanda. El presente medio de impugnación fue interpuesto en fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce por el Partido del Trabajo, por conducto del licenciado Juan José Enciso Alba.

IV. Comparecencia de tercero interesado. No se presentó tercero interesado.

V. Informe Circunstanciado. En fecha siete de enero de dos mil doce, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado de conformidad a lo establecido en el artículo 33 párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

VI. Remisión del expediente. El día siete de enero del dos mil trece, fueron remitidas a este Tribunal, por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, lo anterior con motivo del período vacacional de que gozó el personal adscrito a esta Sala comprendido del veinte de diciembre al seis de enero del año dos mil doce.

VII. Registro y Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para efecto de que continúe con la substanciación, y en su oportunidad formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

VIII. Auto de recepción en ponencia. En fecha diez de enero de dos mil trece, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Ponencia de

Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

IX. *Requerimiento y cumplimiento.* Mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil trece, esta autoridad requirió a la responsable sobre diversa documentación necesaria para la resolución del asunto, mismo que fue cumplido en tiempo y forma.

X. *Admisión y cierre de instrucción.* El ocho de febrero de dos mil trece, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, inciso I); de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42, 90, 102, 103, fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76, 83 fracción I), inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 46 sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, mediante el cual combate un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, clave **ACG-IEEZ-044/IV/2012.**

SEGUNDO. *Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales.* Previo al análisis y resolución del fondo del caso planteado, la autoridad resolutoria se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido.

En la especie de la lectura integral de la demanda, así como del informe circunstanciado, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12, 13 y 48, todos de la Ley Adjetiva, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, de las constancias procesales se desprende que surte efectos la notificación automática al promovente, ya que estuvo presente en el desarrollo de la sesión en la que se conoció, discutió y aprobaron los lineamientos combatidos; el termino comenzó a contar a partir del diecisiete de diciembre de dos mil doce y concluyó el veinte del mismo mes y año, por consiguiente la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el personal autorizado para ello. En el referido ocurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto

impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Legitimación. El recurso de revisión fue promovido por el Partido del Trabajo, esto es, por un partido político nacional; por ende, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

d) Interés jurídico. El Partido del Trabajo promueve el recurso de revisión que se analiza a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aprueba los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones para el año dos mil trece, por considerar que éste afecta su esfera jurídica porque se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad.

Lo anterior evidencia que el recurrente cuenta con interés jurídico, por ser los partidos políticos entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 43, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y conforme el artículo 39, de la Ley Electoral local, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, como en el caso la posibilidad de interponer medios de impugnación cuando consideren que se vulnera en perjuicio de la sociedad el principio de legalidad en la actuación de las autoridades electorales locales.

Esto es así en razón de que los partidos políticos, en términos del artículo 49 de la ley sustantiva local, tienen como atribución la de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y esa Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, lo que implica que está en aptitud de velar porque siempre se respete el principio de legalidad en la actuación del órgano electoral administrativo y si, en la especie, aduce que existe vulneración de dicho principio con la emisión de los actos que se combaten, debe tenerse por satisfecho el requisito del interés jurídico del partido actor para interponer el medio de impugnación sometido a la consideración de este Tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS, ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”¹. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 10/2005, página 97-98.

indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

e) Personería. El medio de impugnación mencionado fue promovido por Juan José Enciso Alba, en representación del Partido del Trabajo, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 del ordenamiento procesal de la material, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

f) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

TERCERO. Planteamiento previo: Estricto Derecho y fijación de la Litis.

- **Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza del recurso de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 49 de la Ley Adjetiva de la materia, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a esta Sala Uniinstancial a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Uniinstancial se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²."**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2000, página 117-118.

patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

- **Litis.** Se constriñe a determinar si los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral dos mil trece, que fueron aprobados en fecha catorce de diciembre de dos mil doce bajo el acuerdo **ACG-IEEZ-044/IV/2012** por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue emitida en apego a los principios rectores en materia electoral, siendo el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

CUARTO. Síntesis, método y estudio de agravios. En el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de las mismas.

En primer término identifiquemos la pretensión, la causa de pedir y los agravios que el instituto político hace valer en su escrito recursal:

La pretensión del actor, consiste en que se revoque el acuerdo combatido mediante el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones para el año dos mil trece.

La causa de pedir, la hace valer en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al aprobar el acuerdo identificado como ACG-IEEZ-044/IV/2012 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones violó en su perjuicio las disposiciones contempladas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además los artículos 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el ordinal 13, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; concretamente al controvertir el contenido del artículo 17 numeral 2, fracciones de la I a la VII de los Lineamientos citados.

Síntesis de agravios.

En esencia el instituto político actor difiere con lo plasmado en el artículo 17 numeral 2, fracciones de la I a la VII de los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, bajo los siguientes motivos:

1. Ineficacia de la norma.

Que el artículo 17, numeral 2 de los Lineamientos, no garantizan la legalidad y legitimidad de los requisitos en él contenidos para acreditar la residencia binacional y simultánea, puesto que esos instrumentos por la forma en que se pueden obtener están al alcance de quien haya pasado una temporada corta en aquel país extranjero y al conservar cualquiera de ellos tenga el acceso a ser postulado por partido político o coalición para un cargo de relevancia importante como lo es una Diputación. Además no se cumple con la intención del legislador que lo fue

la participación del migrante zacatecano y con ello se vulneran los principios de legalidad, equidad, congruencia y objetividad.

2. Violación al principio de legalidad.

El quejoso refiere que se vulnera en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, pues el dispositivo combatido no le da el alcance a lo establecido en el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado y en relación con el ordinal 13, numeral 1 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debido a que no hay congruencia efectiva de que con ellos pueda demostrar esa doble residencia que exigen los dispositivos señalados.

3. Violación al principio de seguridad jurídica.

Se queja el actor de la violación en su perjuicio del artículo 16 Constitucional, pues la norma combatida le ocasiona una molestia ya que considera contraviene disposiciones de orden público y de interés general, de tal manera que considera debe resarcirse de esos derechos y garantías violadas, para que se corrija esa norma reglamentaria, y en su lugar sea exigible únicamente la constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar en donde radica la candidata o el candidato migrante, debidamente apostillada por el Secretario de Estado o la autoridad competente del país donde fuera expedida, así como hacer la traducción al idioma español en caso de no estar en dicho idioma.

Método de estudio.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados de manera conjunta, por tener relación entre sí, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genera agravio alguno ya que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, o en su caso, aquéllos por los

cuáles se satisfaga plenamente su pretensión; tal criterio ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro se señala: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

Estudio de fondo.

Esta Sala califica de **infundados** los agravios que el actor formula, por las razones que se expondrán a continuación.

En principio, el dispositivo respecto del cual el actor manifiesta su inconformidad, es el numeral 17, párrafo 2, contenido en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones para el año 2013, que fue emitido de conformidad con las diversas atribuciones que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado le otorga a dicho Instituto, entre ellas, la de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines⁴.

Para la emisión de los Lineamientos, el Consejo General llevo a cabo algunos actos previos a su emisión, que se encuentran previstos en la propia ley orgánica, con lo que se considera atendida dicha ley al apegarse el actuar de la responsable al principio de legalidad, tales actuaciones consistieron en la elaboración del proyecto, en su análisis y aprobación del anteproyecto⁵ de la Junta Ejecutiva del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 38 numeral 2 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral local, procediendo así conforme a sus atribuciones.

El dispositivo que ahora se combate, de forma textual, enuncia lo siguiente:

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119.

⁴ Artículo 23 fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacateas.

⁵ Consultable fojas (49) cuarenta y nueve de autos.

**Documentación anexa a las
Solicitudes de registro**

Artículo 17

1. Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I.

....

2. En el caso de la candidatura migrante, para acreditar la residencia, se deberá presentar, por lo menos, alguno de los siguientes documentos:

I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato migrante;

II. Licencia de manejo del país en que reside;

III. Carnet de servicios de salud;

IV. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos;

V. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;

VI. Certificado de Matricula Consular;

VII. Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda, o

VIII. Cedula de identificación del país en que resida.

...”.

Precepto legal, en el que ese establecen los requisitos que deben reunir los aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional con la calidad de migrante, respecto de los cuales como ya se dijo líneas arriba el impugnante manifiesta su inconformidad, pues refiere no son aptos para acreditar la residencia binacional.

Por su parte los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado establecen lo relativo a la integración del Poder Legislativo en Zacatecas, el cual se depositará en una asamblea que se nombra “Legislatura del Estado”, que será integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, electos en su totalidad cada tres años, dieciocho de las cuales serán por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales

uninominales y mientras que los doce restantes se elegirán de acuerdo al principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral, además, que de éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales.

Ahora, el artículo 12 de la misma Constitución local, establece los requisitos que deberán reunir las personas para poder gozar de todos los derechos y prerrogativas como zacatecanos, siendo estos los siguientes:

Artículo 12. Son zacatecanos:

- I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y
- II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecano.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

- a) Domicilio, propio, no convencional, en territorio del Estado;
- b) Se deroga;
- c) Clave Única de Registro de Población; y
- d) Credencial para Votar con Fotografía.

Los zacatecanos serán preferidos frente a quienes no lo sean, para toda clase de concesiones que deban otorgar los gobiernos del Estado o de sus Municipios, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones, remunerados u honoríficos, que corresponda discernir a dichos gobiernos.
...”.

Por su parte, el diverso numeral 13, de la constitución local, establece las diversas hipótesis que deben surtirse para que las personas puedan contar con la calidad de ciudadanos del Estado:

Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

- I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

- II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea; en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y
- III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad,
...”.

Los dispositivos señalan que son zacatecanos los nacidos dentro del territorio del Estado y los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado siempre que sean hijos de padres zacatecanos o de padre o madre zacatecanos.

Además para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se deberá entender que los zacatecanos pueden tener residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección poseen domicilio propio no convencional en territorio del Estado, Clave única de Registro de Población y Credencial para votar con fotografía.

En ese tenor Ley Electoral del Estado, desarrolla los conceptos de candidato migrante y residencia binacional, en su artículo 5, de la siguiente forma:

“Artículo 5

- 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. **Candidato Migrante.**- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional;

...

XXXIII. **Residencia Binacional.**- Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.

...”

De lo que se colige, que el candidato migrante es aquel que tiene la ciudadanía zacatecana así como residencia binacional y puede

acceder a un cargo de elección popular, siempre y cuando posea simultáneamente ambas, es decir, que a la vez cuenta con un domicilio propio en el extranjero y al mismo tiempo domicilio y vecindad en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.

Siendo la residencia un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular y es definida por la Real Academia de la Lengua Española como *acción de residir*⁶, así también define “residir” como *estar establecido en un lugar*⁷.

Ciertamente, el artículo 12 de la Constitución local establece que, para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se admite la residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del estado, lo anterior será procedente cuando se cumplan ciertos requisitos que la propia norma contempla.

De la legislación del estado se desprende: que existen dos tipos de residencia: la efectiva, necesaria para aspirar a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y la binacional o simultánea, sólo para los migrantes Zacatecanos, aplicable a diputados locales y ayuntamientos, más no así para el caso de la elección de gobernador.

Ahora bien, en la exposición de motivos del decreto #305 de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, la Legislatura del Estado exterioriza sus razones para modificar la Constitución local, y establecer la figura del “candidato migrante”, entre ellos, que en el estado el fenómeno de la migración se ha incrementado en gran medida en los últimos años, “pero que ese efecto se compensa con el surgimiento de numerosas comunidades filiales”, y la implantación de la figura permite a los zacatecanos reproducir binacionalmente de

⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 2001, p 1956.

⁷⁷ Ídem p 1956.

manera simultánea su sentido de comunidad, residencia, pertenencia, membresía, participación social, política y cultural.

Asimismo, se señaló que los anteriores requisitos legales para poder participar en la vida política del Estado resultaban obsoletos e incompatibles con la realidad descrita, tal como la “residencia efectiva”.

En consecuencia, tanto en la constitución como en la ley electoral se encuentra contemplada la figura del candidato migrante para integrar ayuntamientos, así como la legislatura del estado, como diputado migrante por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el primero de los agravios del partido actor, se encuentra encaminado a controvertir el artículo 17, numeral 2 de los Lineamientos impugnados, porque en su concepto, los mismos no garantizan la legalidad y legitimidad de los requisitos en él contenidos para acreditar la residencia binacional y simultánea, puesto que en esos instrumentos por la forma en que se pueden obtener están al alcance de quien haya pasado una temporada corta en el país extranjero y al conservar cualquiera de ellos tenga el acceso a ser postulado por partido político o coalición para un cargo de relevancia importante como lo es una Diputación.

Sin embargo, esta Sala Uniinstancial no le concede la razón al actor, en base a las siguientes consideraciones:

En principio, la autoridad responsable en su informe circunstanciado presentado en fecha siete de enero del año que transcurre, expone el análisis relativo a los documentos que se señalan para obtener el registro como candidato migrante, con el objeto de justificar la exigencia contenida en el artículo motivo de inconformidad, y lo cita de la siguiente manera:

“... ”

1.- **La constancia de residencia.**- Es un documento público que expide la autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato

migrante, donde se hace constar el tiempo que tiene de radicar una persona en ese lugar.

En estados Unidos de América, los documentos con los que se puede acreditar la residencia legal pueden ser la Tarjeta de residencia conocida como la “Green Card” o a través de un certificado de residencia o certificado de ciudadanía. Para que se expidan estos documentos, el solicitante debe de acreditar entre otros requisitos, la residencia en el país.

Por ejemplo, en el municipio de San Diego del estado de Carabobo, Venezuela, la Dirección del Registro Civil es la responsable de expedir la constancia de residencia, en sus diversas modalidades, debiéndose cubrir por el solicitante entre otros requisitos los siguientes: constancia de residencia emitida por la asociación de vecinos o consejo comunal; y original y copia de documento de propiedad o contrato de arrendamiento a nombre del solicitante; copia de la cédula de identidad del solicitante; copia de un recibo de servicio público (luz, agua; teléfono, etc) que haga constar que el solicitante reside en ese municipio. Asimismo, se requiere que el solicitante comparezca de manera personal a tramitarla, o en caso de enfermedad que imposibilite al interesado a trasladarse a realizar la solicitud de manera personal, podrá facultar a un tercero para que trámite su solicitud y se le realizará visita domiciliaria.

2.- Licencia de manejo.

En los Estados Unidos de América, la licencia de manejo y la “State ID” (identificación oficial emitida por los estados) son considerados como la formas (*sic*) de identificación, en virtud a que son documentos oficiales emitidos por un estado y que autorizan al titular a manejar un vehículo de motor y se utilizan como una forma de identificación para varios fines tales como: abrir cuentas bancarias, viajar por los Estados Unidos, etc.

La licencia de manejo, es un documento que se expide en cada uno de los cincuenta estados que conforman los Estados Unidos de América. Por ejemplo, en la ciudad de San Antonio, Texas, los responsables de llevar a cabo el trámite de dicho documento son las oficinas del Departamento de Seguridad Pública de Texas (Texas Department of Public Safety DPS); para obtener la licencia de manejo el solicitante deberá presentar entre otros requisitos, los siguientes: identificación, comprobante de que es ciudadano americano, o bien, que demuestre que cuenta con un permiso para vivir en el país como una Tarjeta de Residencia Permanente valida, conocida como la “Green Card”.

3.- Carnet de servicios de salud.

En los Estados Unidos de América, se conoce como Tarjeta de Seguro Social, este es un documento que no sólo otorga a las personas determinados beneficios una vez que se retiran de trabajar, sino que los empresarios, bancos, escuelas utilizan la tarjeta de seguridad social como una forma de identificación. Las tarjetas de la Seguridad Social normalmente sólo se expiden a los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes permanentes o personas con Green Card, y a las personas con permiso de trabajo en los Estados Unidos: Sin embargo, existen 2 tipos de tarjetas de seguridad social que son expedidas a los extranjeros sin permiso de trabajo, así como a estudiantes extranjeros y a personas con visas temporales.

4.- Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos.

Los visitantes internacionales en los Estados Unidos son admitidos como no inmigrantes bajo la clasificación de visa apropiada dependiendo de las actividades que realizarán en el país, por lo que se puede contar con visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos. Estos documentos te permiten comprobar que las personas que cuentan con alguno de estos se encuentran estudiando o trabajando en el referido país.

5.- Certificado de Matricula Consular.

El Certificado de Matricula Consular es el documento público que expiden las Representaciones de México en Estados Unidos de América y Canadá a petición de un mexicano. Es un documento probatorio de nacionalidad y de identidad que acredita que el titular se encuentra domiciliado y registrado dentro de la circunscripción de la Representación de México en el Exterior que lo expidió.

Para obtener el certificado de matrícula consular, el solicitante debe de cubrir entre otros, los siguientes requisitos: acreditar la nacionalidad mexicana; acreditar su identidad, comprobar que reside en la circunscripción de la representación consular.

Para que la persona compruebe que reside en la circunscripción de la representación consular, debe de presentar cualquiera de los siguientes documentos; recibos de renta y/o servicios públicos, comprobantes de

seguro social que sean emitidos por la autoridad de alguna localidad de la circunscripción correspondiente o sobre de correspondencia a nombre del solicitante, con sello postal de cancelado.

Asimismo, el interesado en adquirir el documento referido, debe de acudir personalmente a cualquier oficina consular que corresponda a su domicilio. El trámite también puede efectuarse en los Consulados Móviles y Consulados sobre Ruedas, en los cuales se llevan los servicios consulares a lugares alejados de la sede de la representación.

6. Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda.

En los Estados Unidos de América, la tarjeta de residencia permanente conocida como la Green Card, sirve como prueba del estado de residencia permanente legal de una persona en los Estado Unidos. Una persona con una Green Card tiene derecho a vivir y trabajar de forma permanente en los Estados Unidos.

Para que las personas puedan obtener la residencia permanente en los Estados Unidos, se deben de cubrir los siguientes requisitos;

- Ser elegible para una de las categorías de inmigrantes establecidas por la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA, pos sus siglas en inglés)
- Conseguir que una petición certificada de inmigrante sea tramitada y aprobada
- Tener una visa de inmigrante inmediatamente disponible
- Ser admisible en los Estados Unidos

Las personas con Green Card tienen derecho a salir de los Estados Unidos por vacaciones o motivos de trabajo. Sin embargo, existen limitaciones sobre el tiempo que un inmigrante puede permanecer fuera de los Estados Unidos sin perder su estatus de residente permanente (Green Card). En la mayoría de los casos, es necesario tramitar en el Servicio de la Ciudadanía e inmigración de los Estados Unidos (USCIS) un documento llamado "Permiso de reingreso" antes de viajar.

7.- Cédula de identificación del país en el que resida.

Dependiendo del país en donde se expida, es la denominación que tiene, por lo que se conoce como: Cédula de Ciudadanía (CC), Carnet de Identidad (CI), Cédula de Identidad (CI) o Documento Nacional de Identidad.

Por ejemplo, en el país de Argentina, se conoce como Documento Nacional de Identidad, es el único instrumento de identificación personal, y es obligatorio, el cual puede ser utilizado para la realización de todos los actos públicos y privados, tales como trámites bancarios, migratorios, gestiones ante entidades financieras, comerciales, de la seguridad social, e incluso para votar. Para obtener este documento, el interesado debe de presentar su Partida de nacimiento, con firma y sello del oficial público en original.

En Chile, la cédula de identidad, también conocida como carne o carnet de identidad, es un documento identificatorio que debe estar en posesión de toda persona mayor de 18 años residente en el país. Este documento contiene la foto, firma e impresión dactilar, además de algunos datos como el nombre completo y sexo. Todos los extranjeros mayores de 18 años, residentes en el país; titulares de cualquier tipo de visa o permanencia definitiva, están obligados a obtener su Cédula de Identidad para Extranjero dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega del certificado de permanencia definitiva o desde que se estampa en el respectivo pasaporte la correspondiente visa.

...”.

La autoridad responsable señala de los documentos anteriores entre otras características que éstos son expedidos por las autoridades competentes, es decir en pleno ejercicio de sus funciones, y por la naturaleza de los mismos tienen eficacia probatoria.

La información proporcionada, se encuentra contenida en la página electrónica oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores www.sre.gob.mx, así como en la página oficial de la embajada de los Estados Unidos de América www.inmigracionusa.com, páginas que fueron consultadas por esta autoridad, con el ánimo de sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, los datos e información contenida en esas páginas constituyen hechos notorios, porque la información generada o comunicada en esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “internet” del cual pudo corroborarse la información que proporcionó la responsable.

Otorgan sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁸.”

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO⁹.”

Del análisis y estudio realizados tenemos, que contrario a lo afirmado por el actor, los documentos enlistados en el dispositivo impugnado, por sí mismos, resultan eficaces para aportar elementos de convicción que serán valorados en mayor o menor medida por la autoridad administrativa a efecto de acreditar la calidad de residente binacional en el caso de los candidatos migrantes, por ser expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, a quien que por una u otra razón acredite residir en el extranjero; lo que constituye documentos adecuados para tratar de acreditar la residencia binacional y simultánea.

En todo caso, quien se inconforme con la presentación de uno de los documentos, le corresponderá desvirtuarlos por medio de otros medios de prueba a través de los cuales se acredite la falta de autenticidad del documento o la falta de veracidad de los hechos a lo que se refiera.

Además, para su obtención, se tiene que cumplir con una serie de requisitos, entre ellos acreditar ante la autoridad correspondiente el domicilio que ocupa a la fecha de la solicitud del mismo, es decir, se ofrece como soporte algún documento en el que haga constar su

⁸ Consultable en 9a Época; T.C.C.; SJF, y su Gaceta; XXIX, enero de 2009; pag.2470.

⁹ Consultable en 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1306

domicilio y en base a este se logra la expedición de alguno de los documentos señalados.

Pero sobre todo, porque se trata de documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, de los cuales su valor puede incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que los contradigan.

Por lo tanto la previsión de esos documentos en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones para el proceso de dos mil trece, no vulnera ninguno de los principios rectores del derecho electoral, independientemente del hecho de que hayan sido obtenidos por parte de quien paso una temporada corta en el país extranjero, pues el poseer uno u otro de ellos, significa que puede ingresar sin restricción alguna a ese país, y así establecer un vínculo con las comunidades zacatecana creadas en el extranjero para que éstas participen y se beneficien del desarrollo del Estado.

Sobre todo porque la exigencia de la residencia efectiva, es decir que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia¹⁰, el aspirante debe de acreditar tenerla en el territorio zacatecano, según lo dispuesto en el numeral 12 de la Constitución local.

Ahora bien, por lo que toca a los argumentos relativos, a que el dispositivo combatido no le da el alcance a lo establecido en el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado en relación con el ordinal 13, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas debido a que no hay una congruencia efectiva de que con ellos se pueda demostrar la doble residencia y que por ello se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, y que además la norma combatida le ocasiona una molestia ya que contraviene disposiciones

¹⁰ Conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-170/2001 y SUP-JRC-179/04.

de orden público y de interés general, tal y como se dijo al inicio, también se consideran **infundado**.

Lo anterior debido a que el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado establece:

“Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

...

II. . Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea; **en los términos y con los requisitos que establezca la ley**; y

...”.

(Lo resaltado es nuestro).

El artículo 13, numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas enuncia los requisitos para ser diputado, entre ellos:

“Artículo 13

1. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

...”.

Los dispositivos citados, nos indican que son ciudadanos del estado los vecinos del mismo, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, y que ésta se determinará en los términos y con los requisitos que establezca la ley, ya que para ser diputado entre otros requisitos se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

En esa tesitura, el numeral que se cita de la Constitución Política del Estado, establece que en la ley se señalan los términos y requisitos

para tener por acreditada la residencia binacional y simultánea, y otorga la facultad a la autoridad responsable para establecer la serie de elementos que el candidato migrante deberá reunir para obtener su registro.

Es en atención a esa facultad, que la responsable con fundamento además en el artículo 23 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió los Lineamientos impugnados, estableciendo los requisitos que los aspirantes a la candidatura migrante deben de reunir para obtener su registro y que ahora se combaten.

Requisitos que de acuerdo a la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fueron emitidos dentro de su esfera de atribuciones, conforme al principio de jerarquía normativa, pues el Consejo en el ejercicio de esa facultad, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, de rubro siguiente, que sirve de criterio orientador:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES¹¹.”

En ese contexto, no existe ningún otro alcance que los lineamientos le puedan dar a los dispositivos señalados, más que la de cumplir con el establecimiento de los requisitos que se consideren necesarios para obtener el registro como candidato migrante, máxime si como ya se estableció líneas arriba cada uno de los requisitos establecidos, por el

¹¹ Consultable, en 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1515

trámite de su obtención, son eficaces para demostrar la residencia simultánea.

Ahora bien, el impugnante considera que la documental idónea para acreditar la residencia binacional, debe ser la constancia de residencia debidamente apostillada.

Contrariamente a lo que el actor sostiene, la residencia binacional, no puede únicamente acreditarse con la constancia de residencia como el mismo refiere y además con la exigencia de la apostilla ante la autoridad correspondiente, por ello esta autoridad considera oportuno la previsión del listado en el numeral impugnado, a razón de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado¹² que para acreditar la residencia efectiva en un lugar y tiempo determinados, los ciudadanos suelen aportar elementos tales como la credencial para votar con fotografía, recibo de pagos de servicios, tales como telefónico, de energía eléctrica, de derechos de consumo de agua; recibo de pago de impuestos, constancias de antecedentes penales, de concesiones para prestar distintos servicios, constancias relacionadas con centros de trabajo, contratos de arrendamientos expedidos por autoridades locales, certificados de estudio, actas de registro civil y declaraciones testimoniales, entre otras, exponiendo argumentos objetivos y racionales que satisfagan la exigencia de un alto grado de confirmación del hecho que se pretenda acreditar.

Es decir, que la acreditación de la residencia, no puede limitarse a la presentación de un solo requisito.

Es por ello que se considera que lo previsto en el dispositivo impugnado, no es violatorio de ningún precepto constitucional ni de

¹² Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SU-JDC-045/2013

ningún principio en la materia electoral, sino por el contrario, el texto al disponer que se deberá presentar por lo menos alguno de los documentos listados en el dispositivo impugnado, garantiza el principio de libertad para la aportación de pruebas en beneficio de un interés, mientras no estén prohibidas o sean contrarias a la moral o al derecho, los interesados pueden presentar cualquiera de los elementos señalados y corresponde a la autoridad administrativa, valorarlos de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por consiguiente, el dispositivo impugnado, da la oportunidad a los aspirantes a diputados que no cuentan con la constancia de residencia aludida, por la mecánica de su obtención o por cualquiera otra razón, aportar otro u otros medios probatorios para cumplir con el requisito de elegibilidad.

Asumir la posición contraria llevaría a admitir, que en relación con el registro de candidatos a diputados, en una situación extrema, en la que, por ejemplo el plazo para registrar planillas de candidatos estuviera cercano a su expiración y algún partido político interesado en registrar candidatos no pudiera obtener la constancia de residencia apostillada y traducida, el partido se vería privado injustamente del derecho de registrar candidatos migrantes, por no contar con la referida constancia, a pesar de que contara con medios diversos de prueba con los que el hecho objetivo de la residencia pudiera ser demostrado ante la autoridad administrativa local.

Considerar que la reglamentación como está redactada permite que cualquier ciudadano zacatecano que haya estado en los Estados Unidos o en cualquier otro país y ya no se encuentre en aquel, tenga la posibilidad de acreditarlo con documentos que no garantizan la certeza y objetividad, ello por la facilidad de su obtención, como lo refiere el actor, implicaría prejuzgar el hecho pues del listado señalado el aspirante a la candidatura tiene la opción de presentar por lo menos

uno, y como ya se dijo, le corresponde a la autoridad administrativa su valoración.

Pero sobre todo, la existencia o inexistencia del hecho objetivo consistente en la residencia binacional no depende de manera alguna, de la expedición de la constancia de residencia, como ya se dijo, se puede acreditar de igual manera con alguna de las pruebas que se enlistan en el dispositivo impugnado.

Tampoco se incumple con el sentido teleológico de la norma, pues en la exposición de motivos de la reforma al artículo 12 Constitucional del Estado, se estableció que en el Estado el fenómeno de la migración se ha incrementado en gran medida en los últimos años, “pero que ese efecto se compensa con el surgimiento de numerosas comunidades filiales, permitiendo a los zacatecanos reproducir binacionalmente y de manera simultánea su sentido de comunidad, residencia, pertenencia, membresía, participación social, política y cultural”.

Asimismo, se señaló que los anteriores requisitos legales para poder participar en la vida política del Estado resultaban obsoletos e incompatibles con la realidad descrita, tal como la “residencia efectiva”, y el dispositivo impugnado da la posibilidad al aspirante de demostrar su residencia en el extranjero, con una serie de documentos que se obtienen con motivo de esa residencia y no podemos realizar juicios en el sentido de que con la aportación de uno y otro documento el aspirante incumpliría con la intención de la norma, que es establecer un vínculo con las comunidades zacatecanas creadas en el extranjero para que estas participen y se beneficien del desarrollo del Estado.

Mucho menos se considera que el contenido del dispositivo en comento, vulnere los derechos humanos y políticos contemplados y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados en los que el Estado mexicano forma parte, pues al haberse enlistado tales requisitos se otorga la opción de

presentar alguno de ellos, es decir, no los limita a que sea únicamente uno o la totalidad de ellos, y por ello se considera que otorga al aspirante a la candidatura migrante la protección más amplia, es decir, no veta o prohíbe que en los casos de gran dificultad para la obtención de uno de los requisitos, no se puedan presentar algunos otros de los enlistados.

No pasa por desapercibido, el argumento del actor, relativo a que la constancia de residencia que dice es la idónea para acreditar la residencia binacional y simultánea, tenga que presentarse debidamente apostillada y traducida al español, al respecto esta Sala Uniiinstancial estima innecesario ese trámite, por lo que se expone a continuación:

El Convenio de la Haya de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, mediante el cual se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, señala que aplica únicamente a los siguientes documentos públicos¹³:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, oficial o agente judicial;
- b) Los documentos administrativos;
- c) Los documentos notariales;
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobantes sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Establece también, que la convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

¹³ Artículo 1° de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

b) a los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.

Señala además en su artículo 3, párrafo 2, que la “apostilla” **no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.**

Sin embargo, el exigir el apostillamiento de la constancia de residencia, que solicita el partido actor, en realidad se impondría una carga al aspirante, con la posibilidad de nulificar o imposibilitar su acceso al registro por la candidatura migrante, ante los obstáculos materiales para realizar el trámite necesario para obtenerla y su traducción al español de la documental señalada.

Lo anterior es así, pues de conformidad al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y los señalados en la Constitución del Estado de Zacatecas y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección, cuya vigencia no podrá obstaculizarse pues las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, y debe de favorecerse en todo momento a las personas con la protección más amplia y extensiva de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, la apostilla y la traducción al español del documento, por sí, no comprueban o demuestra la residencia simultánea, sino que es un mero trámite administrativo para certificar la autenticidad de documentos.

Sobre todo porque la obligación de la apostilla, no se encuentra prevista en la legislación electoral, entonces no se puede imponer una carga más al aspirante que las previstas.

Es por lo anterior que esta Sala Uniinstancial considera que no son vulnerados en perjuicio de la parte quejosa, ningún principio constitucional ni rector del derecho electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-044/IV/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto y **por oficio**, al órgano responsable, adjuntando copias certificadas de la presente resolución; con fundamento en lo establecido en los numerales 24, 25 párrafo tercero, 26, párrafo primero, fracción II, 27 párrafo sexto inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ**

GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el último de ellos, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**
Rúbricas

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.

CERTIFICACION. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha doce de febrero de dos mil trece, dentro del expediente SU-RR-001/2013. Doy fe.